

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 0266/15.

A la : **Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley mediante el cual prohíbe y sanciona la realización de competencias y otras actividades automovilísticas en las vías públicas.**

Ref. : **Exp. No. 02352-15, Oficio No. 001197 d/f 22/06/15.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa legislativa tiene por objeto prohibir realizar competencias automovilísticas, sea en motocicletas, threewheelers, fourwheelers o en automóviles de

dos o más ejes, de dos o más ruedas, en zonas urbanas, residenciales, explanadas, calles, carreteras, avenidas o en autopistas. Así como establecer las sanciones a quienes incumplan la prohibición.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la senadora por la provincia La Roma Amarilis Santana.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

VISTA: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de República Dominicana;

Vista: La Ley No. 241, del 3 de enero del 1968,

Visto: La Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de República Dominicana;

Vista: La Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto: El Reglamento Interno del Senado.

Impacto de la vigencia.

La presente iniciativa tiene por finalidad principal prohibir la realización de competencias automovilísticas- en motocicletas, threewheelers, fourwheelers o en

automóviles de dos o más ejes, de dos o más ruedas-, en zonas urbanas, residenciales, explanadas, calles, carreteras, avenidas o en autopistas. Así como establecer las sanciones a quienes incumplan tal prohibición.

Ahora bien, observamos que la referida iniciativa no establece los elementos constitutivos que tipifican la infracción, solo hace referencia al hecho que la ley reputa como infracción-las competencias automovilísticas-, pero -no establece ni determina cuando se está frente a una competencia automovilística, cuáles son los elementos que la configuran, lo que redundaría en la inaplicabilidad de la norma, por carecer de los elementos que tipifiquen el delito o la infracción.

Análisis Legal, constitucional y de la técnica legislativa.

- 1) En relación a los **Vistos** que son los “*textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley*”, para su elaboración se precisa ordenar la norma jurídica en el siguiente orden: número, fecha y nombre correcto, así como también un orden cronológico, en ese sentido observamos que los vistos no cumplen con lo más arriba señalado. Aquí presentamos el siguiente ejemplo:

La Constitución de la República;

El Código Penal de República Dominicana;

La Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos;

La Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de República Dominicana;

La Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

El Reglamento Interno del Senado.

- 2) La presente iniciativa carece de las disposiciones iniciales. La ley debe contener en sus disposiciones iniciales, el objeto de la ley, ámbito de aplicación de la misma, los principios orientadores y las definiciones que sean indispensables para la interpretación (etas dos últimas si las hubiere), en tal sentido sugerimos su creación. Por ejemplo:

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

- 3) Creación de epígrafe para todos los artículos del proyecto. El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después

del número que identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos. Por ejemplo:

Artículo 1.-Objeto de la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

- 4) Cambio en los acápites transformados de literales a numerales, para mantener una homogeneidad de términos acorde con nuestra Carta Sustantiva.
- 5) La Técnica Legislativa recomienda en cuanto a la escritura de los números, que los números que se refieren a tiempos o su duración se escriben solo con letras, los que se refieren a términos porcentuales, con letras y cifras. Por tanto recomendamos realizar los cambios de lugar en todos los articulados de la ley que lo amerite, para así mantener una homogeneidad terminológica con nuestra Constitución.
- 6) Creación de las disposiciones finales, que incluyen: la derogación y entrada en vigencia. La cláusula de entrada en vigencia de todo proyecto de ley, que estamos utilizando hasta el momento es la siguiente:

Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

El artículo 15 presenta la cláusula genérica “*la presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria*”. Con relación a la misma, la técnica legislativa no recomienda su uso, porque trae como consecuencia la indeterminación lógica de la norma, el legislador debe precisar de forma expresa, las leyes que se pretende derogar.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director